INFORME SECRETARIAL: Inírida- Guainía, nueve (09) de octubre de dos mil yeintitrés (2023). paso al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo, radicado con el No. **940014089002 – 2023– 00194– 00,** demandante JORGE ENRIQUE ACEVEDO ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.301.750, quien actúa a través de endosatario al cobro, en contra de la señora ALBA JINETH SIERRA LOPEZ, identificada con cedula de ciudanía No 40.444.528. INFORMANDO: Que se encuentra para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.-Sírvase proveer

GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que el apoderado de la parte demandante, solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 500-42663, de la oficina de registro e instrumentos públicos de esta ciudad, predio rural denominado el triunfo, con limitación al dominio de INCODER, de propiedad de la demandada, Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 599 y 593 del C.G.P.

El **artículo 599 del Código General del Proceso,** *regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:*

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468..."

El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la señora ALBA JINETH SIERRA LOPEZ, identificada con cedula de ciudanía No. 40.444.528

identificado con matrícula inmobiliaria No. 500-42663, de la oficina de registro e instrumentos públicos de esta ciudad, denominado el triunfo, con limitación al dominio de INCODER, y a favor del demandante, JORGE ENRIQUE ACEVEDO ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.301.750.

La Medida se limita en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000:oo) M/cte.

SEGUNDO: Ofíciese lo pertinente a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Puerto Carreño con las advertencias del caso contenidas en el Artículo 594 C.G.P y demás disposiciones al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **No.** 61 Hoy, 17 de OCTUBRE de 2023

Glenda castillo castillo
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Inírida- Guainía, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). paso al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo, radicado con el No. **940014089002 – 2023– 00194– 00,** demandante JORGE ENRIQUE ACEVEDO ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.301.750, quien actúa a través de endosatario al cobro, en contra de la señora ALBA JINETH SIERRA LOPEZ, identificada con cedula de ciudanía No. 40.444.528. **INFORMANDO**: Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda. Sírvase proveer.

GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: JORGE ENRIQUE ACEVEDO ARIAS, identificado con C.C. No. 17.301.750,
Demandado: ALBA JINETH SIERRA LOPEZ, identificada con C.C. No. 40.444.528.
Radicado: **940014089002 – 2023– 00194– 00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer sobre la ADMISION de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Como quiera que la demanda se atenúa a los preceptos de orden formal consagrados en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 4 de junio de 2020, Ley 2213 de 2022, artículos 5 y 6; además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el Art. 84 Ibidem. Y como del título valor – letra de cambio- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, articulo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo pedido.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor JORGE ENRIQUE ACEVEDO ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.301.750, quien actúa a través de endosatario al cobro, en contra de la señora ALBA JINETH SIERRA LOPEZ, identificada con cedula de ciudanía No 40.444.528, por la siguiente suma de dinero correspondiente a:

Letra de Cambio.

1. Por la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000, oo) M/cte., como capital, representado en el título valor –letra de cambio, exigible el día 09 de marzo de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad 10 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.) y con plena observancia de la ley 2213 de 2022.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: TÉNGASE al abogado **DUVAN DANILO RONCANCIO RANGEL,** identificado con T.P No. 411.601 como endosatario al cobro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No:** 51 Hoy, 17 de octubre de 2023

Glenda castillo castillo
Secretaria